

**México, D.F., 17 de julio de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional, y en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, veintisiete juicios de inconformidad y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y la lista complementaria que fueron fijados en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales número **114** y **115**, ambos de este año, promovidos por MORENA y Clara Marina Brugada Molina, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se les impuso una sanción por la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto la propuesta consulta en primer término la acumulación de los medios de impugnación, atendiendo la identidad en pretensiones, acto reclamado y la responsable, señaladas por los actores en sus demandas.

Por cuanto al fondo del asunto, la ponencia estima que el agravio planteado por los actores relativo a que la responsable no tomó en cuenta los alegatos formulados por estos, es parcialmente fundado, pero a la postre inoperante.

Asiste la razón a los actores, en cuanto a que la responsable no tomó en cuenta cada uno de los argumentos que expresaron en sus escritos de alegatos.

Sin embargo, resulta inoperante lo alegado, toda vez que como se expone en el proyecto, aunque se hubiera analizado de forma puntual, los mismos no resultaban suficientes para desvirtuar las conductas imputadas.

Lo anterior es así, porque no obstante que el Tribunal Local consideró que la fijación de las lonas no podía considerarse ilegal, bajo el contexto del debate político en que se verificaron, lo relevante es que contrario a lo sostenido por los actores, sí fue correcta la conclusión alcanzada en el sentido de que no se justificó la inclusión destacada de la imagen y nombre de la ciudadana denunciada, aún y cuando se

trató de mensajes relacionados con la defensa del petróleo y recursos energéticos del país; se comparte esa conclusión, pues si bien reconoce los derechos inherentes a los actores para realizar este tipo de actividades, no pierde de vista que los mismos encuentran su límite cuando se pierde el fin legítimo de su realización, en el caso se actualizó la violación al principio de equidad, pues el haber destacado su imagen y nombre por encima de los fines de la convocatoria, privilegió la de exposición de quienes a la postre fueron candidatos del Partido político actor. En ese sentido, el agravio no puede prosperar, pues como se adelantó, con independencia de que se haya atendido o no sus planteamientos, los mismos no resultaban idóneos para desvirtuar las conductas imputadas.

De ahí lo inoperante de los agravios.

Por lo que hace a la calificación de la infracción, el proyecto propone declarar infundados los agravios de los actores, relativo a que las sanciones impuestas en cuanto al monto resultaban violatorias del principio de razonabilidad y proporcionalidad al no establecer el mínimo y máximo de la multa decretada en cada caso, por lo que no resultaba dable poner una sanción por el monto señalado que sobrepase a la mínima.

Lo infundado radica en que contrario a lo manifestado por los actores, la responsable al momento de imponer las sanciones impugnadas tomó en cuenta todos y cada uno de los elementos mínimos previstos en el Código Electoral para llevar a cabo una correcta individualización de la sanción, es decir, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, el Tribunal Electoral Local procedió a determinar el monto de la sanción correspondiente para la ciudadana denunciada y para MORENA, considerando las circunstancias particulares para que la misma fuera adecuada, proporcional y eficaz.

En esas condiciones, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes de los juicios de inconformidad **5** y **74** de este año. El primero promovido por el PAN y el segundo por MORENA, en principio se propone la acumulación de los juicios por controvertir en ambos casos, los

resultados consignados en el acta del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, relativo al Cómputo distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y, por tanto, la declaración de Validez y la expedición de la Constancia respectiva.

Previa acreditación de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en el proyecto que se somete a su consideración, se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, relativa a la falta de interés jurídico de los Partidos actores.

En cuanto al fondo, los actores sostienen que en cien casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e), del Artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por órgano distinto a los facultados por la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, en la consulta se propone declarar infundadas las alegaciones del actor respecto de noventa y un casillas, en razón de que en una de ellas se advirtió que actuaron en los cargos correspondientes los funcionarios capacitados y aprobados por la autoridad responsable.

Por cuanto a otra trece Mesas Directivas de casilla, se advierte que hubo corrimiento de funcionarios al no presentarse los designados por los cargos respectivos, atendiendo al mecanismo previsto en el Artículo 74, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a otras setenta y seis, se identificó que si bien ante la ausencia de funcionarios, se tomaron a personas de la fila para ocupar los cargos respectivos, en todos los casos se acreditó que pertenecían a la sección en la que fungieron como integrantes.

Finalmente, se propone calificar como fundado el alegato del actor respecto a nueve casillas, toda vez que del análisis de las Constancias que obran en autos se concluyó que alguno de los integrantes que formó parte no fue designado por la autoridad administrativa responsable y tampoco apareció en el correspondiente al Listado Nominal de Electores de la sección.

En ese sentido, y atendiendo a lo previsto en el Artículo 74, párrafo uno, inciso d) de la citada Ley Electoral, la ponencia propone anular la votación recibida en dichas casillas.

Referente al agravio relativo a la causal de nulidad prevista en el inciso f) del mencionado Artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, MORENA apuntó que en veintisiete casillas se actualizaba dicha causal; al respecto, en la consulta se propone declarar inoperantes las alegaciones del actor respecto de trece casillas, en razón de que las mismas fueron objeto de recuento, por lo que las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas, lo que implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo ya no rigen los resultados de los centros de votación. Y por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo que pudieran haber tenido.

Respecto de seis casillas, se propone declarar infundadas las legaciones, pues en las mismas se observa del estudio de las Constancias que obran en autos la coincidencia en los rubros fundamentales, por lo que no existe el error aducido por el actor.

En las restantes siete casillas efectivamente se comprobó la existencia de errores respecto de las cifras correspondientes al número de ciudadanos que votaron, números de votos extraídos y la votación total emitida, sin embargo, en ningún caso la diferencia es igual o mayor a la que separó a los Partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en cada una de las casillas analizadas, por lo que no resultan determinantes para el resultado de la votación y por tanto no puede acarrear la nulidad pretendida y el agravio en las mismas, deviene infundado.

Por último, respecto al estudio del agravio relativo a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla sobre los electores, y el referente a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el

resultado de la misma, causales contenidas en los incisos i) y k) del referido numeral de la Ley de Medios, en la consulta se propone declararlas infundadas.

En el proyecto se estudiaron ambas causales de manera conjunta, toda vez que MORENA solicitó la procedencia de las causales, invocando los mismos hechos, manifestando que tales supuestos quedaron plenamente acreditados por los acontecimientos suscitados en las inmediaciones y al interior de las casillas impugnadas.

Del estudio de las ciento cincuenta y cinco casillas impugnadas se determinó que en ocho a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre el estudio de las causales, toda vez que las mismas fueron declaradas nulas por una diversa al evidenciarse la indebida integración a las mesas directivas de casilla.

Por lo que hace a ciento cuatro casillas, el actor, señaló de manera genérica que existieron irregularidades graves sin que al efecto aportara elemento alguno de prueba para acreditar su dicho, manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente acontecieron las aludidas irregularidades, aunado a que de las Constancias que fueron requeridas por el Magistrado ponente, relativas a las hojas de incidencias y los escritos u hojas de incidentes que los Partidos políticos o coaliciones hubiesen presentado el día de la jornada electoral, se desprendió que no existen o no se encontraron anotaciones en las hojas de incidentes respectivas.

En treinta y cuatro casillas sí se encontraron anotaciones en las hojas de incidente, sin embargo de los hechos en ellas consignados no guardan relación con la manifestación que el enjuiciante hizo valer en su escrito de demanda, por tanto, al no apreciarse ni siquiera a manera de indicio que los hechos expresamente señalados por el actor, para solicitar la nulidad de esas casillas se hayan suscitado el día de la jornada resultan inoperantes sus agravios.

Por último, respecto de nueve casillas, el actor sí realizó un pronunciamiento específico por cada una de ellas, y aportó diez fotografías para acreditar su dicho, mismas que fueron valoradas junto con las hojas de incidentes respectivos.

El proyecto propone declarar infundado el agravio, puesto que no fue posible acreditar las violaciones alegadas por el Partido recurrente, pues con los elementos de prueba aportados por el actor y contenidos en el expediente, no fue posible desprender elementos que pudieran reforzar lo aludido por el recurrente en ese sentido para declarar la nulidad de la elección por alguna de las causas estudiadas, resultaba indispensable que tanto la violación o presión sobre los electores o miembros de la mesa directiva de casilla, así como las irregularidades o violaciones se encontraran plenamente acreditadas, lo cual en la especie no aconteció.

Así en razón de que no existe algún otro asunto en esta Sala Regional relacionado con este distrito, atendiendo a las casillas anuladas se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa realizados por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral Federal con cabecera en Álvaro Obregón, confirmar la Validez de la elección, y al no haber cambio de ganador confirmar la expedición de la Constancias de Mayoría en ese distrito.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad **12** y **87** de este año, promovidos por los Partidos Acción Nacional y MORENA, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federales por el principio de Mayoría relativa, su declaración de Validez, así como la expedición de la Constancia de Mayoría atinente, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Venustiano Carranza, Distrito Federal,

En primer término, se propone acumular ambos juicios por existir identidad en los actos impugnados y en la autoridad responsable, reconocer la calidad de tercera interesada de la coalición Izquierda Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y además de tener por satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de cuenta.

De igual modo, en el proyecto se plantea no admitir por un lado las pruebas testimoniales aportadas por MORENA, por no haberlo hecho

conforme a la Ley Procesal Electoral, y por otra, la ampliación de la demanda pretendida por este Partido, dado que en el escrito presentado para este fin, no se refieren hechos o elementos de pruebas supervenientes.

Ahora bien, en cuanto a las causales de nulidad de la votación planteadas por los actores, por las razones explicadas en la consulta, se considera infundado lo relativo a la recepción extemporánea de los paquetes electorales de diez casillas en el Consejo Distrital.

De igual modo, se estima infundado lo referente a la causal consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas para ello, en ciento veintitrés casillas de las ciento treinta reclamadas por esta razón, pues sólo en el caso de siete casillas, a partir de la rendición del encarte aprobado por la autoridad responsable, así como de los listados nominales de las secciones correspondientes, se evidenció que fueron integradas por un ciudadano no designado para fungir como funcionarios de casilla o que no aparecen en los mencionados listados.

Por tanto, la ponencia propone declarar la nulidad de la votación en esas siete casillas identificadas en el proyecto.

Por otra parte, lo concerniente a la causal de error o dolo en el cómputo de la votación invocada en veintiocho casillas, se considera inoperante, toda vez que esas casillas ya fueron sometidas a una divergencia de recuento de la votación por parte del Consejo Distrital responsable, es decir, el procedimiento establecido en la Ley Electoral para corregir los errores y verificar los datos contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, elaboradas por las mesas directivas de casilla.

De modo que dichos errores no podrán esgrimirse como causal de nulidad en sede jurisdiccional, tal como lo prevé el artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, tal como se razona en el proyecto, se considera que no asiste razón a los actores, en lo que hace a quince casillas en las que se plantea la nulidad de la votación por irregularidades graves durante la jornada electoral, consistente en supuestos actos de violencia,

destrucción de propaganda y compra del voto, aunados al aparente inicio de la votación de manera retrasada o anticipada, con relación a la hora en que debe comenzar su recepción.

Ello es así, pues las supuestas irregularidades en las que se pretende apoyar esa causal, no fueron acreditadas, o bien, no representan anomalías graves ni su trascendencia al resultado de la votación es demostrada.

En ese contexto, también en la consulta se califica de infundado lo aducido por MORENA, acerca de la causal genérica de nulidad de la elección, sustentada en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se estima que dicho Partido no acreditó las circunstancias señaladas como irregularidades graves y determinantes en el ámbito de las casillas cuestionadas por esa causal.

Misma circunstancia, a partir de las cuales se pretende evidenciar la configuración de la mencionada causal genérica de nulidad de la elección.

En el mismo sentido, la ponencia considera infundado lo pretendido por MORENA, respecto a la nulidad de la elección por actualizarse la nulidad de votación en el 20% de las casillas correspondientes al 11 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

Ello porque las siete casillas cuya nulidad se propone en el proyecto, tan sólo representa el 1.6% del total de las casillas instaladas en el señalado distrito.

En consecuencia, en función de todo lo anterior, se propone: Modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección impugnada, descontando la votación recibida en siete casillas cuya nulidad se consulta, así a como confirmar la declaratoria de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos registrada por la coalición Izquierda Progresista.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad **15** del presente año, promovido por el Partido del

Trabajo, para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva realizados por el Consejo Distrital en el 13 Distrito Electoral, en el Estado de Puebla.

El actor hizo valer la causal de nulidad de la votación recibida en tres casillas instaladas en el referido distrito, ya que a su decir, se instalaron en un lugar distinto al autorizado.

Al respecto, la ponencia considera infundado el agravio, toda vez que del análisis de las Constancias de autos se advierte que existen coincidencias sustanciales en el domicilio consignado en el encarte y el asentado en las actas de casilla, por lo que a juicio de la ponencia, existen elementos suficientes para concluir que la instalación de las casillas se realizó en los lugares autorizados.

En otro agravio, el actor adujo que en veinticinco casillas la votación fue recibida por personas no facultadas para ello.

En el proyecto se propone calificarlo infundado, en virtud de que en siete casillas se observó total coincidencia con los nombres y cargos de quienes actuaron como funcionarios, según lo consignaron las actas y en el encarte, en dieciséis casillas más se observó que ante la ausencia de alguno de los funcionarios aconteció que se integraron con los suplentes y en otros casos con ciudadanos que se tomaron de la fila y respecto de quienes se constató que invariablemente pertenecían a la sección correspondiente.

Por cuanto hace a dos casillas, se observó que fueran integradas con ciudadanos que no pertenecían a las respectivas secciones, lo que transgredió lo dispuesto en la normativa electoral y con base en ello la ponencia considera que la falta de este requisito actualiza la causal bajo análisis.

Finalmente, el actor adujo la existencia de irregularidades graves acontecidas en la jornada electoral, motivo de disenso que se propone calificar inoperante, ya que no mencionó hechos concretos, ni individualizó las casillas en las que presuntamente se cometieron las irregularidades que refiere.

Al no existir algún otro asunto relacionado con la elección cuestionada, se propone modificar los resultados del Acta de Cómputo y confirmar la declaración de Validez, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad **51** del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez y otorgamiento de la Constancia de Mayoría realizados por el Consejo Distrital en el 8 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Puebla.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que durante la campaña electoral se suscitaron en el mencionado distrito actos de vulneración e intimidación por parte de las autoridades de Seguridad Pública, toda vez que no ofreció medio de convicción alguno para acreditar sus afirmaciones, ni obra en autos Constancia alguna en la que se consignen tales hechos.

En otro agravio, el actor adujo que el día de la jornada fue difundida una grabación telefónica con una conversación en la que refiere que un funcionario del gobierno del Estado amenazó a un diputado local del Partido Verde Ecologista de México por apoyar a la candidata a Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional del aludido distrito. Afirmó que el funcionario intimidó a los presidentes municipales y a la ciudadanía, que fue obligada a votar a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, todo lo cual en su concepto, constituyeron violaciones sustanciales generalizadas, por lo que pretende se decrete la nulidad de la elección.

A juicio de la Ponencia, son inoperantes los motivos de inconformidad del actor, ya que para acreditar sus asertos ofreció como prueba únicamente un disco compacto en el que se encuentra contenida la indicada grabación, misma que al versar sobre una conversación privada se considera que es una prueba ilícita. Por tanto, carece de valor probatorio alguno y ante la carencia absoluta de elementos de

convicción, existe imposibilidad para corroborar la veracidad de los hechos relatados por el actor.

Por lo anterior, en el proyecto de mérito se propone confirmar los actos impugnados.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional número **98** y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano **557**, ambos del presente año, promovidos por MORENA y por Emiliano Gutiérrez Palma, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo número 150 de esta anualidad, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se dieron a conocer los criterios que serían aplicados para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad. En el proyecto se propone acumularlos al existir conexidad en la causa.

En lo que respecta al juicio de revisión constitucional, la Ponencia propone declarar inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en razón de que no se dirigen a controvertir las consideraciones de la responsable vertidas en la resolución impugnada, ya que se limitó a exponer los mismos agravios aducidos en la instancia local, por lo que no pueden ser materia de análisis de nueva cuenta ante este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, en lo que atañe al juicio ciudadano 557, se destaca que el actor no fue parte en los recursos de apelación a los que recayó la resolución que ahora controvierte, en torno a ello en su demanda refirió que no existía en la normatividad electoral local algún medio de defensa para controvertir el aludido acuerdo, razón por la cual acudía ante esta instancia federal con la pretensión de que fuera revocada dicha resolución.

En el proyecto se propone declarar inoperante lo aducido, toda vez que sustenta su aserto en una premisa equivocada, ya que contrario a lo que afirma el código electoral de la entidad federativa sí prevé una

vía de impugnación que hubiera podido accionar en su oportunidad para combatir el acuerdo que presuntamente le causaba perjuicio.

Siendo éste el juicio ciudadano local, sin embargo, no lo hizo así y ahora pretende cuestionar una resolución que en concepto de la Ponencia no le causa perjuicio, en razón de que lo determinado en ella fue confirmar el señalado acuerdo.

En tales condiciones, atento a los efectos de las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos, se considera que en la especie no sería viable hacer posible restitución alguna de derechos, pues se insiste, el actor pretende combatir una resolución cuya materia de análisis lo fue el aludido acuerdo, que no controvertió oportunamente incoando el respectivo medio de impugnación, por lo que ahora no podría en forma alguna prosperar su pretensión.

Ante lo inoperante de los agravios esgrimidos en los medios de impugnación de cuenta, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, muy breve. Buenas tardes a todas y a todos.

Solamente referir que no obstante que los proyectos son de la ponencia, los juicios de inconformidad identificados como 5 y su acumulado, 12 y su acumulado, 15 del presente año, emitiré un voto razonado en términos similares a como lo hice en la última sesión pública, derivado de la diferencia en cuanto a contenido que tengo, respecto al contenido de la jurisprudencia 13/2002 que nos impone el deber de anular casillas, por el solo hecho de que los funcionarios

presentes no aparezcan en la lista nominal a la sección correspondiente.

No reiteraré los argumentos, porque bueno, son públicos y están en el acta de la sesión pasada, pero anunciar que emitiré este voto razonado en estos tres asuntos.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

De igual manera, en los asuntos a los que acaba de hacer referencia el Magistrado Romero, emitiré también el mismo voto razonado. De hecho, como lo hemos venido haciendo desde la Sesión pasada, en cuanto a la aplicación y vigencia de esta jurisprudencia.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Brevemente también yo para anunciar que mi voto también es razonado, en los términos del proyecto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Maitret.

Únicamente quiero hacer una, si no hay algún otro asunto anterior al juicio de inconformidad 51, una muy breve referencia en cuanto a que obviamente apoyaré y votaré a favor de todos los proyectos que somete el Magistrado Romero y únicamente una precisión en este asunto, en donde nos están pidiendo la nulidad de la elección, esencialmente en el hecho de una llamada telefónica, como ya se señaló en la cuenta, en la que un funcionario, un alto funcionario del gobierno formula aparentemente amenazas a un diputado, justamente, referente a apoyos a candidatos o retiro de apoyos a otros candidatos en este proceso de elección de Diputados federales.

El proyecto propone declarar el agravio inoperante y confirmar la Validez de la elección, por tratarse de una prueba ilícita, hacer una llamada telefónica que fue grabada de manera ilícita, con base a la jurisprudencia y emitida por la Suprema Corte de Justicia y también lo ha emitido el Tribunal Electoral en su momento, justamente a partir de la doctrina del fruto del árbol envenenado que toda aquella prueba que se obtiene de manera ilícita, no puede ser aportada a un procedimiento, y comparto justamente los argumentos del proyecto, más allá del que se haya aportado en un CD la grabación en cuestión, no se puede utilizar para ningún fin dentro del expediente.

Muchas gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández:

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los seis proyectos, con el voto razonado que anuncié.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas, con el voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que usted, Magistrada Presidenta y el Magistrado Héctor Romero Bolaños,

emiten votos razonado en los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de inconformidad 5, 12, 15, 74 y 87.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales **114** y **115**, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se acumula el expediente 115 al 114. En consecuencia, glóse copia certificada de esta resolución al expediente del juicio amulado.

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada.

En lo que concierne a los juicios de inconformidad **5, 12, 15, 74 y 87**, todos del año en curso, se resuelve según el caso:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de cada ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en las sentencia.

**TERCERO.-** Se modifican los resultados consignados en las Actas de los Cómputos Distritales de la Elección de Diputados Federales, realizados por los respectivos Consejos Distritales en los términos de los fallos.

**CUARTO.-** Se confirma la Validez de las elecciones referidas y, en consecuencia, se confirma la entrega de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas.

En lo que atañe al juicio de inconformidad **51** de la presente anualidad, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirman los actos impugnados.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral **98** y ciudadano **557**, ambos de dos mil quince, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios referidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo:** Con su autorización, Magistrada; Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad **9** y **114** de este año, en los cuales se propone acumular por existir conexidad en la causa.

Los Partidos Acción Nacional y del Trabajo manifiestan que se debe anular la votación en veintisiete casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal 25 en el Distrito Federal, debido a que fue recibida por órganos o personas distintos a los facultados por la Ley.

Se consideran infundados los agravios, porque en ocho casillas, los funcionarios que las integraron estaban facultados para ellos; en once más estaban facultados para ello. O bien, ante la ausencia de alguno de los originalmente designados, actuaron ciudadanos tomados de la fila, pertenecientes a la misma sección electoral.

En las ocho restantes, se considera fundado el agravio porque actuaron como funcionarios personas que no estaban inscritas en el encarte ni en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.

En otro agravio, el Partido del Trabajo señala que se actualiza la causal de nulidad de la elección, porque el Partido Verde Ecologista de México cometió irregularidades graves antes y durante la jornada electoral, determinantes para el resultado de la votación.

Se propone calificar inoperante el concepto de agravio, ya que se trata de manifestaciones genéricas en las que el actor omite precisar la forma en que tuvieron algún impacto en ese distrito y por qué fueron determinantes en el resultado de la elección.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en ocho casillas, modificar los resultados asentados en el acta

de cómputo distrital y, al no existir cambio de ganador, confirmar la Validez de la elección en la entrega de Constancia de Mayoría.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad **24, 98 y 99** de este año, en los cuales se propone acumular al existir conexidad en la causa.

Los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, manifiestan que en cincuenta y un casillas instaladas en el distrito electoral federal 8 en el Distrito Federal, se debe anular la votación porque fue recibida por órganos o personas distintas a los facultados por la Ley.

En cuarenta y seis casillas se considera infundado el agravio porque en cuatro de ellas se acreditó que existe plena coincidencia entre los funcionarios designados en el encarte, y los que integraron las casillas el día de la jornada electoral.

En nueve, hubo corrimientos en los cargos que ejercieron los funcionarios originalmente nombrados. En veinticuatro actuaron funcionarios autorizados en el encarte en diverso cargo, así como ciudadanos tomados de la fila. En ambos casos, conforme al procedimiento de sustitución previsto en la Ley.

En ocho no se hizo el corrimiento conforme al procedimiento, sin embargo, como se explica en el proyecto, no se acreditó alguna causa grave que implique anular la votación recibida. Y en una más, porque se trata de una casilla especial en la cual conforme a lo previsto en la Ley pueden actuar ciudadanos inscritos en las listas nominales de otras secciones.

En las otras cinco casillas se considera fundado el agravio, toda vez que se acreditó que en ellas se incorporó a ciudadanos tomados de la fila que no están inscritos en las listas nominales de la sección en que actuaron.

En otro agravio, el Partido Acción Nacional manifiesta que se debe anular la votación recibida en las casillas impugnadas porque no se integraron con los seis funcionarios previstos en la Ley, cuando se trata de casillas únicas para elecciones concurrentes.

Se propone calificar infundado el agravio, porque la falta de uno de los funcionarios no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, máxime que en todos los casos funcionaron con el presidente, los dos secretarios y al menos un escrutador.

Por su parte, el Partido del Trabajo señala que se actualiza la causal de nulidad de la elección, porque el Partido Verde Ecologista de México cometió irregularidades graves antes y durante la jornada electoral, determinantes para el resultado de la votación.

Se propone calificar inoperante el concepto de agravio, ya que se trata de manifestaciones genéricas en las que el actor omite precisar la forma en que tuvieron algún impacto en ese distrito, y porque fueron determinantes en el resultado de la elección, máxime que la fórmula de candidatos ganadora fue la postulada por MORENA.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática, manifiesta que el candidato propietario de la fórmula ganadora, Miral Llerenas Morales, no satisface los requisitos de elegibilidad para ser investido a diputado federal de Mayoría relativa, porque participó de manera simultánea en los procedimientos internos de selección de candidatos de ese Partido, y de MORENA, lo que está prohibido por la Ley de la materia.

Al respecto, en el proyecto se hace énfasis en que la interpretación y correlativa aplicación de los derechos fundamentales de carácter político electoral, no debe ser restrictiva, porque implicaría desconocer los valores tutelados por la Norma Constitucional.

En el caso concreto, se considera que la norma prohibitiva que el actor pretende imponer al candidato electo, es de naturaleza restrictiva de su derecho fundamental de ser votado, por lo que si el actor trata de proteger la certeza de sus procedimientos internos, no es imponiendo medidas de esa naturaleza como puede alcanzar ese objetivo.

En todo caso, el actor debió hacer uso de los medios de impugnación eficaces para controvertir el registro del candidato, y no esperar hasta esta etapa, porque no se trata de un requisito de elegibilidad.

Por tales razones, se propone calificar infundados los conceptos de agravio. En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la

votación recibida en cinco casillas, modificar el cómputo distrital y al no haber cambio de ganador, confirmar la Validez de la elección y otorgamiento de la Constancia de Mayoría.

A continuación, doy cuenta con los juicios de inconformidad **28** y **29** del año en curso, los cuales se propone acumular al existir conexidad en la causa.

El Partido Nueva Alianza, manifiesta que se debe anular la votación recibida en trescientas ochenta y tres casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal 16 en el Estado de Puebla, porque los paquetes electorales se entregaron de manera extemporánea.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios, porque el Partido tenía la carga procesal de precisar en qué modo o de qué manera los paquetes electorales pudieron haber sufrido alguna alteración trascendente a la votación recibida en casillas, porque contrario a su afirmación, no resulta lógico que en todas se haya verificado la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

En otras doscientas sesenta y ocho casillas, ese actor alegó que existió retardo en su instalación y apertura.

En principio, se precisa que únicamente fue posible identificar ciento sesenta y tres para su estudio. Al respecto, se proponen infundados los agravios, porque el actor parte de la premisa equivocada en el sentido de que en la apertura de una casilla después de las 8:00 horas, actualiza alguna causal de nulidad de las previstas en la Ley.

Respecto del error y dolo, alegado por el mismo Partido político en ciento noventa y ocho casillas, se propone desestimar los agravios en cuanto a ochenta y cuatro, pues no se identificó de manera correcta sobre cuáles quiso expresar su inconformidad.

En las otras ciento catorce, el agravio se propone infundado, en setenta y seis casillas no se detectó error alguno entre los tres rubros fundamentales.

En dos más, el error detectado no resultó determinante, en las que se alegó que persiste el error después del recuento, en veintiséis no se encontró error alguno entre los rubros fundamentales.

En tres más, el error se pudo subsanar y en siete los errores no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Por último, en cuanto a los agravios del Partido del Trabajo, en el juicio de inconformidad 29, en que alegó la nulidad de la votación en cincuenta casillas, por haberse integrado y recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en el proyecto se proponen infundados los agravios respecto de trece casillas, porque se demostró que se integraron con todos los funcionarios originalmente designados para actuar según el propio encarte, en catorce, los funcionarios que integraron las casillas y recibieron la votación estaban facultados para ello, aunque en diverso cargo y únicamente hubo corrimientos o sustituciones.

Y en las otras veintitrés, porque si bien es cierto, las casillas se integraron por ciudadanos no designados en el encarte, estos se tomaron de la fila y se acreditó que pertenecen a la sección electoral en que actuaron.

En consecuencia, se propone confirmar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría, así como la declaración de Validez y la expedición de la Constancia correspondiente en el Distrito Electoral Federal 16, en el Estado de Puebla.

Procedo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad **48** y **113** de esta anualidad, en los cuales se propone acumular al existir conexidad en la causa.

Los Partidos Acción Nacional y del Trabajo hacen valer la nulidad de la votación recibida en treinta y cuatro casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal, argumentando que fue recibida por órganos o personas distintas a los facultados por la Ley.

La propuesta estima infundado el agravio. En una casilla, porque los funcionarios que actuaron lo hicieron en la posición que les correspondía según el encarte. En diez más los funcionarios estaban

facultados para ello en la misma casilla o en alguna otra de la misma sección electoral.

En otras diecinueve los funcionarios estaban facultados o bien ante la ausencia de alguno de los originalmente designados, actuaron ciudadanos tomados de la fila, quienes aparecen en la Lista Nominal de la sección electoral respectiva.

Por otro lado, se considera fundado el agravio en cuatro casillas en las que actuaron como funcionarios personas que no aparecen en el encarte, ni en la Lista Nominal de la sección electoral.

En otro agravio, el Partido del Trabajo señala que se actualiza la causal de nulidad de la elección, porque el Partido Verde Ecologista de México cometió irregularidades graves antes y durante la jornada electoral determinantes para el resultado de la votación.

Se propone calificar de inoperante el concepto de agravio, ya que se trata de manifestaciones genéricas en las que el actor omite precisar la forma en que tuvieron algún impacto en ese distrito electoral y por qué fueron determinantes en el resultado de la elección.

Con base en lo anterior, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas y, en consecuencia, modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital. Y al no haber cambio de ganador, confirmar la Validez de la elección en ese distrito.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad **52** de este año, en el que el Partido del Trabajo impugna la Validez de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal 9, en el Estado de Puebla.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que una casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, porque, como se explica en el proyecto, en el encarte y las actas de jornada y de escrutinio y cómputo se acredita que coincide el domicilio.

Por cuanto hace a las casillas en las que alega que la votación fue recibida por órganos o personas distintas a los facultados por la Ley, se considera infundado el agravio en diecisiete, porque los

funcionarios que actuaron lo hicieron en la casilla y en la posición que les correspondía según el encarte.

En cuarenta y cinco, aunque actuaron en un cargo distinto estaban facultados en el encarte. En veinticuatro estaban en el encarte o bien ante la ausencia de alguno de ellos, actuaron ciudadanos tomados de la fila, pertenecientes a la misma sección electoral.

Por otro lado, se considera fundado el agravio en dos casillas en las que actuaron como funcionarios personas que no estaban facultadas para recibir la votación de conformidad con lo establecido en la Ley electoral.

Por cuanto hace a la causal de nulidad por error o dolo, se estima inoperante por cuanto hace a las casillas que ya fueron objeto de recuento, y en el caso de otras dos, infundado, ya que en ellas coinciden los rubros fundamentales.

Por lo anterior, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital correspondientes, confirmar la Validez de la elección y al no haber cambio de ganador confirmar la expedición de la Constancia de Mayoría en ese distrito.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad **78** de este año, en el que el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que en la votación recibida en diversas casillas instaladas para la elección de Diputados federales por el principio de Mayoría relativa en el distrito electoral federal 5 en el estado de Morelos, se actualizan diversas causales de nulidad.

La consistente en la instalación de una casilla en un lugar diverso al autorizado, se propone calificar el agravio infundado, porque aún cuando fue instalada en diverso domicilio, éste se encuentra dentro de la misma sección y no se acreditó que esa circunstancia confundiera o imposibilitara al electorado para votar, incluso, la votación recibida corresponde al promedio de la emitida en las demás casillas de la sección.

En otras treinta y ocho casillas el actor aduce que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas no facultadas. Se propone calificar infundado el agravio porque en una de ellas se acredita que su integración fue de conformidad con el encarte. En quince fueron integradas por los ciudadanos que aparecen en el encarte, llevando a cabo el corrimiento respectivo. En dieciocho porque actuaron funcionarios autorizados en el encarte, aunque en diverso cargo, o bien, se tomó a ciudadanos de la fila que pertenecen a la sección.

En las otras cuatro casillas se considera fundado el agravio, en tanto que participaron como funcionarios, ciudadanos que no pertenecen a la sección correspondiente.

En otro agravio, en cinco casillas en que el actor aduce que participaron servidores públicos o representantes de Partidos políticos, se considera infundado, porque contrario a lo manifestado por el actor, en dos los ciudadanos que indica no integraron la mesa directiva, en otras dos, los elementos de prueba ofrecidos por el actor son insuficientes para acreditar que los ciudadanos indicados eran servidores públicos al día de la jornada electoral.

En la casilla restante se propone calificar fundado el agravio, porque se acreditó que un funcionario fue registrado como representante suplente de Partido político, ante la misma mesa directiva de esa casilla, lo que resta certeza a la recepción de la votación.

En cuanto a la causa de nulidad consistente en permitir sufragar a ciudadanos que no tenían derecho a ello, el agravio se considera infundado, debido a que a las cuatro casillas impugnadas, los hechos descritos en el mejor de los casos para el actor, no son determinantes para el resultado de la votación.

Respecto a la falta de firma de los funcionarios en las actas en catorce casillas, el agravio se considera infundado, pues aun constatando la ausencia de firma, se considera que es una irregularidad que no implica la invalidez de los datos asentados en el acta respectiva, ni la indebida integración de la casilla.

En otras nueve casillas en que se aduce que existieron irregularidades graves, consistentes en actos de acarreo, proselitismo y compra de

voto, se propone declarar inoperante, porque no existen elementos mayores, ni el actor aportó los necesarios, para acreditar la manera en que pudieron haber influido en el electorado, en favor de determinado Partido o candidato.

Por otro lado, en veinte casillas, el actor manifiesta que medió dolo o error en el cómputo, pues el actor considera que no obstante el recuento total realizado en sede distrital, subsisten diversas irregularidades.

Sin embargo, en dieciocho de ellas, el agravio se propone infundado, ya que las presuntas irregularidades no se plantean respecto de los rubros fundamentales, y en las otras dos, porque se demuestra que tal discrepancia, no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, se propone anular la votación recibida en cinco casillas, modificar los resultados del acta de cómputo distrital, y al no haber cambio de ganador, confirmar la Validez de la elección y la entrega de Constancia de Mayoría.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Quiero referirme, si ustedes me lo permiten, al juicio de inconformidad 24 y la propuesta de sus acumulados. Particularmente porque hay un planteamiento que hace el Partido de la Revolución Democrática, que creo que es importante destacarlo.

Ya se dijo en la cuenta, está con mayor amplitud desarrollado en la propuesta, el PRD pretende que se anule la elección en este Distrito

Electoral, bajo la premisa de que el candidato ganador resulta inelegible.

De entrada, el que uno de los candidatos pudiera ser inelegible, no es una causa de nulidad.

Nuestra Ley prevé que deben ser los dos candidatos, el propietario y el suplente.

En el caso se controvierte la elegibilidad del candidato ganador, Vidal Llerenas Morales.

Y se hace bajo la premisa de que se infringe el artículo 227, párrafo quinto de la Ley Electoral, que prevé que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos políticos, salvo que se trate de Partidos coaligados. Y al respecto, el PRD considera que resultan aplicables los precedentes emitidos por la Sala Superior, en los que se determinó la inelegibilidad de Marcelo Ebrard Casaubón, quien así lo determinó la Sala Superior, participó simultáneamente en el proceso interno de selección de candidatos del PRD y de Movimiento Ciudadano.

En el caso concreto, se destaca en el proyecto, estamos ante la presencia de un requisito de registro de candidaturas y no un requisito de elegibilidad, lo que hace que no cobre aplicación o no rija en el caso concreto el criterio de que los requisitos de elegibilidad pueden analizarse en dos momentos, al momento del registro o al momento de la declaración de Validez de la elección.

Desde luego, al momento del registro no fue planteado por ningún Partido político este hecho, y ahora que se califica la elección, se pretende por uno de los Partidos políticos que aduce que el ciudadano participó en su proceso interno de selección, revivir esta supuesta imposibilidad.

Sabemos con toda precisión que para ser diputado federal, los requisitos de elegibilidad están en el Artículo 55 de nuestra Constitución y en el 10 de la Ley Electoral.

Este artículo, el cual se pide que se aplique y que se determine la inelegibilidad, está en el libro quinto de los procesos electorales, título II, de los actos preparatorios de la elección, capítulo II de los procesos de selección interna de candidatos.

Esto es, se trata con este artículo de proteger los procesos internos de selección de candidatos, no estamos entonces en presencia de una cualidad de un ciudadano para poder acceder al cargo.

Y esto me parece que en el proyecto se destaca con toda precisión.

En otras palabras, el criterio con el cual se desestima la pretensión y los argumentos del Partido de la Revolución Democrática, es que esto que se pretende hacer valer una vez que ha resultado ganador en una contienda un ciudadano, no es posible plantearlo dado que se trata, insisto, de un requisito para el registro y no un requisito de elegibilidad para ser votado o para ocupar el cargo correspondiente.

Quería destacarlo porque me parecer que el tratar de hacer un parangón con un asunto resuelto por la Sala Superior, que tiene sus propios méritos y tuvo sus propios alcances en el planteamiento ante esta Sala una vez ocurridos los resultados de la elección y agotada la etapa de preparación, por supuesto, de la elección y, por supuesto, la etapa de registro de candidaturas, no se puede renovar este tipo de situaciones, porque como bien destacamos, hay un tema de protección de derechos frente a la salvaguarda de la integridad de los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos, que esto sí se salvaguarda en la etapa de registro y eso se deja muy claro en el proyecto, pero en la etapa de resultados, lo que debe, -desde mi punto de vista-, prevalecer son, por un lado, el voto de la ciudadanía válidamente emitido. Y dos, los derechos fundamentales, los derechos humanos de los candidatos que participaron y que obtuvieron este respaldo ciudadano.

Es lo que quería destacar de este asunto, Señora Magistrada, señor Magistrado, para por supuesto, hacer valer las grandes diferencias que existen entre el precedente que invoca el Partido que estima él en su concepto resulta aplicable y lo que ya en este contexto y en la explicación que se da en el proyecto lleva a conclusiones, desde luego, distintas.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los seis proyectos de cuenta, con la salvedad de que emitiré también voto razonado en el juicio 9 y acumulado, 24 y acumulados, 48 y acumulados, 52 y 78, por las razones que expresé en mi anterior intervención. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas, precisando que emitiré un voto razonado también en los mismos términos en todos los asuntos, con excepción hecha del juicio de inconformidad 28 y su acumulado.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, aclarando que usted, Magistrada Presidenta y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, emiten votos razonados en todos ellos, con excepción del proyecto relativo al juicio de inconformidad 28 y 29.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia en los juicios de inconformidad **9, 24, 48, 52, 78, 98, 99, 113 y 114**, todos del año en curso se resuelve, según el caso:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de cada ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en las sentencias.

**TERCERO.-** Se modifican los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de Diputados federales realizados por los respectivos consejos distritales en los términos de los fallos.

**CUARTO.-** Se confirma la Validez de las elecciones referidas, y en consecuencia, se confirma la entrega de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas.

Por lo que refiere a los juicios de inconformidad **28 y 29**, ambos de esta anualidad, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios referidos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirman los actos impugnados.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a este pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad **4, 45, 47, 65** y el juicio ciudadano **550** acumulados, del presente año, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional, MORENA, de la Revolución Democrática y del Trabajo y por María Teresa Domínguez Rivera respectivamente, para controvertir el cómputo distrital, la declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia

de Mayoría de la elección de Diputados federales por el principio de Mayoría relativa, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

Los actores impugnaron un total de diecinueve casillas por diversas causas de nulidad de votación recibida, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios.

Al respecto, se declararon infundados e inoperantes los agravios manifestados por los actores.

En relación al agravio relativo a que el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección debía declararse inelegible, se propone declarar infundado el agravio, toda vez que la naturaleza de los requisitos de elegibilidad, es limitativa y no enunciativa, por lo que no es posible, incluir supuestos diferentes a los que expresa la norma.

De igual manera, dichos requisitos deben tener una razón legítima y no traducirse en meros obstáculos para el ejercicio del derecho.

En cuanto al planteamiento de que el candidato ganador utilizó recursos públicos para su campaña, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, toda vez que los actores se limitan a señalar el hecho de que Edmundo Javier Bolaños Aguilar ocupó el cargo de Diputado local al momento de la celebración de los comicios, y que ello implicó un desvío de recursos. Empero, las razones aportadas por los actores constituyen manifestaciones genéricas y no aportan elementos de prueba para acreditar que en la especie, se actualiza la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección precisada.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad **11** y **108** acumulado del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional y MORENA, respectivamente, para controvertir el cómputo Distrital, la declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección, de Diputados federales, por el principio de Mayoría relativa, realizados

por el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

Los actores impugnaron un total de ciento ochenta casillas por diversas causas de nulidad de votación recibida, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios.

Respecto de ciento sesenta y un casillas, se declararon infundados e inoperantes los agravios manifestados por los actores.

Por su parte, respecto de diecinueve casillas, se estimó fundado el agravio relativo a su indebida integración, en particular porque en dichas casillas fungió cuando menos un funcionarios sin encontrarse en el encarte, ni en la lista nominal de la sección respectiva, por lo que se propone declarar la anulación de dichas casillas.

En consecuencia, en el proyecto se realiza la recomposición del cómputo, y toda vez que la fórmula ganadora sigue conservando el primer lugar, lo procedente es confirmar la declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección precisada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de inconformidad **17** y **58** de la presente anualidad, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo respectivamente, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de Mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en los cuales, en el proyecto se propone acumular los juicios referidos, pues se cumple con los supuestos legales para ello.

Ahora bien, por lo que hace al fondo, en el proyecto se propone que los actores hacen valer la actualización de las causas de nulidad prevista en el artículo 75.

Por la causal A, consistente en instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, se impugnó una casilla.

Por la causal E, relativa a la recepción de votación por personas y órganos disfacultados por la Ley, se impugnó un universo de sesenta casillas.

Por la causal F y K, se impugnó por el Partido del Trabajo de manera genérica cuatrocientos setenta y ocho casillas, es decir, la totalidad de las instaladas en dicho distrito.

Al respecto, únicamente expresó un agravio en concreto en contra de una de estas casillas, el cual se declaró infundado por existir coincidencia en dos de los tres rubros fundamentales y la diferencia que existe con el tercer rubro no es determinante.

Así, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos por los actores por las razones apuntadas en el mismo, resultando únicamente fundadas las alegaciones por lo que hace a la causal de nulidad prevista en el inciso e), relativa a la recepción de votación por personas y órganos distintos a los facultados por la Ley, solamente respecto a tres casillas, las cuales se integraron con ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

En virtud de la propuesta de anulación de tales casillas, en el proyecto se procedió a modificar el cómputo distrital, de lo cual resultó que el Partido MORENA obtuvo el primer lugar de la votación. Por tanto, no existió un cambio sustancial en cuanto al ganador de la elección en el 03 Distrito Electoral Federal.

En ese sentido, se propone confirmar la declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva emitida a favor de los candidatos de dicho Partido.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad **20** y **77** de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, respectivamente, contra el cómputo distrital de la elección, la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de Diputados por Mayoría relativa en el Distrito Electoral 06, en el Distrito Federal, así como la declaración de Validez de la elección.

En el proyecto se propone acumular los juicios de inconformidad de referencia, modificar el cómputo distrital de la elección y confirmar la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección de Diputados, así como la declaración de Validez referida.

Lo anterior, con sustento en que se actualiza respecto de las casillas básicas 1241 y 1514 del Distrito Electoral 06 en el Distrito Federal, la causal de nulidad prevista en la fracción E, del Artículo 75, primer párrafo de la Ley de Medios, que hicieron valer ambos Partidos respecto de un total de treinta y uno; veintinueve de las cuales se consideró que estuvieron debidamente integradas.

Por otra parte, en cuanto a la causa de nulidad de la votación por error y dolo en el cómputo y escrutinio de los votos de la elección prevista por el Artículo 75, párrafo I, en su fracción F, de la Ley de Medios invocada por el Partido del Trabajo, se dijo que los agravios son inoperantes, porque respecto de dicha causa de nulidad no expresan casillas en particular, sino que se generalizan y afirman que deben declararse nulas todas las que correspondan al distrito electoral impugnado.

Del mismo modo, se calificaron los agravios en relación con la causal de nulidad prevista en el inciso k), del Artículo 75, párrafo primero, porque aunque se adujo que durante el desarrollo de la jornada electoral existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en todas las casillas pertenecientes al Distrito Federal, dadas las conductas que estima fueron determinantes para el resultado de la votación, como son los diversos actos anómalos que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, la realidad es que de sus argumentos se advirtió que sólo adujo que los hechos irregulares que refiere se actualizaron en el contexto general de la elección a nivel nacional.

Sin embargo, en ningún momento refirió a qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas y aun cuando pudiera considerarse que los actos llevados a cabo por el Partido Verde Ecologista de México vulneraron los principios rectores del proceso electoral 2014-2015 según las determinaciones de la Sala Especializada de este Tribunal, ello no implica, *per se*, que se

trastocaran principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, cuyo cumplimiento y respeto fuera necesario para el correcto desarrollo y conclusión del proceso electoral. Es decir, se reconoce la posibilidad de que las conductas transgresoras del Partido referido afectaran el proceso, pero no que ello tuviera por efecto anulación de la elección, máxime si se toma en cuenta que tampoco fueron determinantes para el resultado de la votación en virtud de que el triunfo lo obtuvo MORENA y no el Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional **132** del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia de diez de julio del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en un recurso de reconsideración, en la que se declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto al agravio relativo a la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, derivado de que la autoridad responsable fue omisa en omitir un pronunciamiento en torno al planteamiento de que no obstante que no existiera una solicitud de recuento por parte del actor, al haber errores evidentes de las actas, el consejo distrital se encontraba obligado a ordenar de oficio un recuento, se considera fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución.

En tal virtud, se propone que esta Sala Regional resuelva el presente asunto en plenitud de jurisdicción.

En el proyecto se propone declarar que le asiste la razón al actor, ya que aún cuando no existe una solicitud del Partido el consejo distrital tiene la obligación de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los casos que establece el artículo 363, fracción III y IV de la Ley electoral local.

En cuanto a las irregularidades que señala el actor respecto de seis actas de escrutinio y cómputo, se estiman parcialmente fundados los planteamientos del actor por lo que a consideración de esta Sala en el

proyecto se proponen las casillas 1934 Básica, 1935 Básica y 1938 Básica debe ordenarse que lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Por último, se propone declarar infundados los agravios señalados por el actor respecto a las casillas 1941 Básica, 1942 Básica y 1934 Contigua.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable que en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Anuncio que estoy a favor de los proyectos de los que se ha dado cuenta, y votaré en esos términos con todos. Sin embargo, respecto al juicio de inconformidad 4 y sus acumulados, me interesa hacer un comentario dada la similitud que tiene un tema que se trata en el asunto con un precedente que tenemos en esta Sala y en el cual tuvimos un debate muy interesante y una votación dividida. Es el relativo al planteamiento que nos hicieron los actores respecto al registro de un candidato y del hecho de que decían que no podía ser candidato derivado de que había sido, ostentaba el cargo de diputado local.

En este caso nos plantean el mismo cuestionamiento, pero ya sobre un tema de inelegibilidad del candidato derivado de la declaración de Validez y la entrega de la Constancia al candidato.

Me interesa ver esta salvedad, la razón por la que estoy de acuerdo con este proyecto a nuestra consideración, es por las diferencias que tiene sobre el caso anterior.

En el caso anterior, fue un proyecto que se presentó por la ponencia, y el planteamiento concreto que se hacía, era un planteamiento de inconstitucionalidad.

Decía abiertamente que la legislación Federal era inconstitucional, porque no establecía dentro del catálogo de impedimentos para ser candidatos, el haber sido legislador local en el Distrito Federal.

Ese era el planteamiento que se nos hacía en ese caso.

También el momento era distinto. La Sala Superior ha emitido dos criterios con los cuales yo coincido plenamente, que es el hecho de que la inelegibilidad de un candidato puede cuestionarse, tanto al momento del registro, como en un segundo momento que es cuando el candidato ya se ha electo.

Ese es un primer criterio. Y el segundo criterio que también comparto plenamente, es el hecho de que el escrutinio respecto de la inelegibilidad de un candidato en este segundo momento, tiene que ser más estricto.

¿Por qué comparto plenamente este criterio? Porque en este segundo momento, ya también está involucrado el voto de los electores que mayoritariamente dieron su preferencia a un candidato y si se cuestiona la inelegibilidad del candidato, el escrutinio que se haga sobre estos requisitos, tiene que ser más estricto.

En el caso, el proyecto que se pone a nuestra consideración, si bien coincide en lo sustancial, en cuanto a que si no está previsto el requisito de inelegibilidad expresamente en el artículo 55 de la Constitución, no se puede introducir uno distinto, yo lo comparto dado el segundo momento en el que estamos, porque en este momento me parece que la interpretación es correcta.

Primero, no se nos está haciendo el planteamiento de inconstitucionalidad que se hizo en el otro asunto, pero además, para mí pesa mucho el hecho de que estamos en el segundo momento en el que el candidato ya fue votado.

En este segundo momento, en el proyecto también a mí me satisface porque los actores al mismo tiempo plantean que derivado del hecho de que no se separó del cargo de diputado, entonces estaba utilizando recursos públicos.

Me satisface el proyecto, derivado de que lo que demuestra es que el tema sí puede revisarse, no es que el hecho de que se alegue que una persona no se separe del cargo, sea diputado y por no separarse del cargo obtenga una ventaja indebida, no pueda revisarse en este segundo momento, porque podría revisarse a la luz de que los actores dijeran: “el hecho de que no se separó implicó que utilizara estos vehículos, que utilizara este personal a su cargo, etcétera, que en horas de trabajo estuviera haciendo campaña”; y entonces, una construcción de ese tipo con elementos de prueba, permitiría hacer una revisión y ver si efectivamente se vulneran otro tipo de principios constitucionales, como eventualmente el de equidad en la contienda.

Hay un planteamiento expreso también en este asunto, es estudiado frontalmente, y no obstante que se estudia, se analiza que no hay pruebas suficientes para acreditar el elemento de que el no separarse de un cargo, que no está establecido expresamente por el 55 de la Constitución, le hubiera representado una ventaja indebida.

Entonces, marcando las diferencias con el precedente, es que estoy totalmente de acuerdo con este asunto y, sobre todo, me agrada el hecho del mensaje que se manda sobre que es posible, no obstante que no se separen del cargo, analizar si en el caso concreto el hecho de la no separación pudiera haberle reportado una ventaja indebida. Lo cual en el caso, no se acredita.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada.

También referirme a este mismo caso por el que intervino el Magistrado Romero.

Creo que son totalmente atendibles las distinciones entre los asuntos que él hace y los momentos en que se pueden revisar, e inclusive me parece, y me voy a enfocar en lo último a lo que él se refería, cuando se establece una causa de inelegibilidad. es mi convicción, en el caso de Diputados federales, en los artículos 55 y 10, tiene que ver con ciertas calidades o cualidades de la persona que por disposición del legislador o pensemos, porque se quiere tutelar un bien jurídico determinado establece ciertas condiciones para la participación de algunas personas.

Esencialmente cuando revisamos el precedente al que se refería el Magistrado Romero, hicimos un ejercicio la Mayoría, a la luz de cómo debían restringirse los derechos, en su caso, de acuerdo con el Artículo 1° de la Constitución y las Convenciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

Pero esto no significa, y no cierra la puerta y creo que el Magistrado Romero tiene toda la razón, a que en la etapa de revisión de la Validez de la elección se puedan hacer valer que sujetos que no están o no tienen restringido explícitamente un derecho en la Constitución o en la Ley puedan por sí y en su actuación como servidores públicos, violar principios constitucionales y, en este caso, es válido hacerlos valer y aportar los elementos de prueba.

En el caso concreto, desde mi punto de vista, el Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana, insisten sólo en un plano de elegibilidad y hacen un ejercicio comparativo entre las atribuciones que tiene la Junta Política del Congreso del Estado de Morelos, con los que tienen, digamos, los presidentes municipales en el manejo del gasto público, etcétera.

Pero esa es una comparación normativa entre atribuciones que pueden tener diversos servidores públicos. Pero es muy distinto, y me parece que en esta etapa donde yo coincido plenamente, ya está involucrado el voto popular emitido, se debe elevar la carga para los impugnantes y en el caso concreto debieron haber dado conductas concretas donde se demuestre con pruebas cómo se vulneró el principio de la equidad a propósito de no haberse separado de un determinado cargo público que, en principio, si la norma no lo establece le daba esa prerrogativa, pero sí manteniendo una salvaguarda de los principios electorales en la contienda.

En el caso concreto no queda demostrado y es por eso que me parece que toda la construcción que la Magistrada nos fórmula desde el punto de vista jurídico y constitucional de la elegibilidad, pero también desde los hechos fácticos que no se alegan ni se prueban nos llevan a la conclusión de, en la parte conducente confirmar la elección correspondiente.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Yo aquí comparto lo que ha sido sostenido por los Magistrados en esta sesión. Me parece que en efecto hay dos tiempos, como bien lo decía el Magistrado Romero, y anteriormente en el asunto del Magistrado Maitret, el ponente del asunto anterior, para poder impugnar justamente la elegibilidad de los candidatos.

Aquí me parece que este candidato, cuya elegibilidad se impugna, nunca se separa de su cargo, siempre pudo haber sido impugnado, justamente desde antes de la jornada electoral, en su caso, el que no se hubiese separado del cargo de diputado local.

Creo que también aquí es necesario insistir en los momentos y las oportunidades en que los actores políticos tienen que hacer valer las impugnaciones, tanto de elecciones como de requisitos de elegibilidad, ya que hay hechos que son notoriamente conocidos, de manera notoria por todos los actores políticos y que no son hechos valer en el momento oportuno.

Independiente, en efecto, del criterio que sostuvimos ya por Mayoría de votos, sí quiero también señalar que aquí aporta como otro elemento el uso de recursos públicos. Y como bien ya fue señalado, la cuestión era acreditar este uso de recursos públicos, y lo único que hace el actor en la demanda, es decir, solicítenle a la prensa cuántos actos llevó a cabo de campaña el candidato electo, para ver justamente quiénes estaban con él y en fin, nos solicita que nosotros actuemos como órgano de investigación y construyamos justamente la prueba que él tenía la carga de aportar.

Por ende, no acredita tampoco el uso de recursos públicos, en cuyo caso, de haberlo hecho, hubiese sido quizá para declarar inelegible al propietario, más no forzosamente la fórmula del suplente.

Yo quisiera muy brevemente, si no tienen intervención alguna en los juicios de inconformidad que someto a su consideración, los restantes, el 11 acumulado, 17 acumulado y 20 y acumulado, en los cuales quiero precisar estos tres últimos juicios, presentaré también un voto razonado, en cuanto a la nulidad de votación en casilla, por integración indebida de la misma, y quisiera brevemente exponer el proyecto del juicio de revisión constitucional 132 que someto a su consideración, en el cual estoy proponiendo revocar la resolución impugnada.

En este asunto muy brevemente ya se señaló en la cuenta, el Partido actor viene impugnando una determinación tomada por el Tribunal de Guerrero, primero por la Sala Unitaria posteriormente confirmada por la Sala de Segunda Instancia, en la que el actor impugnaba justamente una negativa, digamos, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de seis casillas por parte del Consejo Distrital.

El Tribunal confirma que no debió de haberse llevado a cabo, no había razón para realizar este nuevo escrutinio y cómputo, y yo aquí propongo primero, una interpretación de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Guerrero, en cuanto a que el mismo dispone cuáles son los casos en los cuales en la sesión del Consejo Distrital

deberá de llevarse a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas.

Y entre ellos establece tres supuestos.

El primero es, errores evidentes en las actas de casilla, que no se puedan corregir.

Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, también en casilla, o bien, cuando todos los votos se depositaron a favor de un solo candidato.

Y aquí la pregunta es, hay un cómputo distrital que se puede llevar a cabo de manera oficiosa o todo debe de ser a petición de alguno de los Partidos políticos o en su caso candidato independiente y aquí la lectura es que si los errores son notorios, si se da alguno de estos tres supuestos que tiene prevista la Ley local, el Consejo Distrital debe, tiene su obligación en aras de preservar el principio de legalidad y de certeza y de actuar acorde con los principios de legalidad que le son encomendados por la Norma fundamental, debe llevar a cabo este nuevo escrutinio en las casillas.

Por ende, revoco la resolución del Tribunal, propongo revocar dicha resolución, entrar en plenitud de jurisdicción y revisar las actas de las seis casillas cuyo recuento se está aquí solicitando.

Propongo declararlo fundado en tres casillas, una de ellas, la 1934 Básica, en la que obtenemos que el total de votos emitidos a favor de los Partidos políticos, no coincide con la suma que uno hace de los mismos.

Y como están en blanco, el número de ciudadanos que votaron, los representantes de Partidos que votaron, no hay manera de obtener una certeza y es un error evidente.

En otra casilla, la 1935 básica, se advierte que entre el primero y el segundo lugar hay veinte votos exclusivamente y en esta casilla se presentaron ciento veintiún votos nulos.

Es decir, hay un error que también es notorio de la casilla.

Y la tercera es en la 1938 Básica, en la que como bien lo señala el Partido actor, se anotaron en la casilla los votos emitidos por cada Partido y se sumaron además posteriormente los votos emitidos para las coaliciones.

Entonces aquí hay una cuestión de error en el cómputo, en su caso, que requiere que sea recontada la votación en la casilla.

Por estas razones presento a ustedes el proyecto en los términos del mismo.

Muchas gracias.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Uno muy breve nada más sobre este juicio de revisión constitucional 132.

Como había anunciado, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

A lo mejor lo que sí vale la pena mencionar, como Sala ya hemos estado resolviendo una serie de incidentes de solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo en los cuales en su gran Mayoría se han desestimado con peticiones diversas.

Pero lo que distingue, me parece, este asunto a otros donde hemos desestimado esa apertura; cabe mencionar que la legislación de Guerrero y la Federal es muy similar.

Lo que plantean en este caso, me parece que es distinto a otros casos que hemos tenido, porque aquí el actor dice dos cosas concretas, dice expresamente: “El Consejo Distrital debió haber analizado oficiosamente los errores que había en estas casillas”. Ese es un primer elemento.

Y segundo, que expresamente detalla cuáles son las casillas y cuáles son los posibles errores. El análisis que se nos presenta efectivamente desestima incluso el argumento en algunas de las casillas conforme a

lo argumentado por el actor, me parece que efectivamente no son causas justificadas.

Y el motivo de mi acotación es porque dada la similitud que hay con la legislación Federal y la legislación de Guerrero, podría interpretarse que estamos resolviendo de manera distinta algunos incidentes que ya hemos fallado como Pleno, pero aquí las particularidades de este asunto donde expresamente está diciendo: “debe ser una revisión oficiosa la que hace el Consejo Distrital”, es lo que permite que en la ponencia de la Magistrada Presidenta nos estén presentando un proyecto con el cual simpatizo sobremanera, dado lo que la Magistrada ha comentado, ha explicado, que los Consejos Distritales, efectivamente, en el transcurso del desarrollo de la sesión de cómputo, aunque no exista un integrante, un representante de Partido interesado, que denote que hay una inconsistencia, que ellos tengan la obligación de revisarlo y al momento de advertirlo, oficiosamente proceder al recuento de la casilla.

Eso es lo que dice el proyecto que está a nuestra consideración y por eso simpatizo mucho por lo que decía la Magistrada, porque aquí está inmerso la tutela del principio de legalidad y del principio de certeza. Principios que los consejos distritales están obligados a tutelar.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Yo nada más quisiera reiterar a raíz de lo que dijo ahorita el Magistrado Romero, creo que depende mucho también del contenido y de la manera en que los actores plantean sus agravios en las demandas. En efecto, creo que es un elemento también de diferencias. Simplemente ayer se llevó a cabo en esta Sala Regional un recuento de noventa y seis paquetes, que se origina con una casilla que es recontada en el consejo distrital y el error que se había dado en las actas de cómputo en casilla, que era un error de cien votos, que no estaban siendo sumadas, se repite el error después del recuento, y en la demanda, cuando ya vienen en juicio de inconformidad con nosotros, está perfectamente basado, documentado este error de cien votos, que hubiese implicado, de haber sido registrados los cien votos,

una diferencia menor a uno por ciento entre el primero y segundo lugar, y por ende que el consejo distrital llevase a cabo el cómputo total y no parcial de la votación emitida.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Magistrada, siempre hago cosas impertinentes por hablar después de usted. Pero es que lo que dicen me está llevando a una reflexión que creo que es importante hacerlo en sesión pública, porque esencialmente, qué se decidirá en este asunto. Se decidirá o se hará énfasis en una responsabilidad que tienen las autoridades electorales administrativas de apegarse al principio de legalidad y certeza. Es decir, las inconsistencias evidentes en las actas, cuando haya más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar. Es una razón suficiente para que los órganos distritales hagan el recuento, es su obligación.

Y como en este caso el Instituto de Guerrero, a través del órgano correspondiente estimó que esto no era así, que tenían que hacérselo valer las partes actoras.

Me parece que esto es relevante y es, como lo decía el Magistrado Romero, es congruente con todo lo que hemos resuelto. En todas las resoluciones incidentales sobre pretensión del nuevo escrutinio y cómputo se hacen los análisis correspondientes.

La Ley determina que si ya fueron materia de recuento, entonces no podrá solicitarse nuevamente. Si hubo un recuento total, pues obviamente tampoco procedería el incidente. Pero si fue un recuento parcial y los actores nos vienen y nos dicen: “Yo solicité que se abrieran más casillas”; como el caso al que hacía referencia la Magistrada en la diligencia que ayer le ocupó prácticamente todo el día.

En esos casos, pues es evidente que uno se pronuncie, y así lo hemos hecho, sobre la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo. Pero esto y también estamos aprobando, ya aprobamos algunas sentencias, nos lleva a que si siguen subsistiendo errores y nos los hacen valer como

causa de nulidad de la votación recibida por error en el cómputo de los votos, los analizamos y resolvemos en consecuencia.

Entonces, hay muchas garantías para dar certeza y legalidad a los resultados. Y la gran bondad de este proyecto, de esta interpretación de la Magistrada, es que pone énfasis en la salvaguarda de estos principios que al menos en el caso concreto, el órgano electoral en Guerrero, tanto el órgano electoral administrativo, como el jurisdiccional, no lo quisieron ver y me parece que la interpretación centra perfectamente bien el modelo electoral que ahora tenemos y que evolucionó desde el dos mil seis a propósito del famoso voto por voto, casilla por casilla, y hoy está reflejado en nuestra Ley.

Y no sólo en la Constitución, sino en la Ley General, con base en la cual tendrían que ajustarse todos los criterios interpretativos que debieran hacerse por las autoridades electorales administrativas en materia de recuento de votos.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos de cuenta, únicamente haciendo la aclaración que los comentarios que hice sobre el juicio de inconformidad 4 y acumulados son solamente para efectos de Acta, y respeto a los juicios de inconformidad 11 y

acumulados, 17 y acumulado, 20 y acumulado, emitiré voto razonado por las mismas razones que he expresado en los proyectos de las anteriores ponencias.

Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas, especificando que en todos los juicios de inconformidad con excepción del juicio de inconformidad 4 y sus acumulados, emitiré también un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias.

Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en los proyectos correspondientes a los juicios de inconformidad 11, 17, 20, 58, 77 y 108, usted y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, emiten votos razonados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad **4, 45, 47, 65** y ciudadano **550**, todos de esta anualidad, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios referidos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirman los actos impugnados.

Por lo que atañe a los juicios de inconformidad **11, 17, 20, 58, 77 y 108**, todos del año en curso, se resuelve según el caso:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de cada ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en las sentencias.

**TERCERO.-** Se modifican los resultados consignados en las Actas de los cómputos distritales de la elección de Diputados federales, realizados por los respectivos consejos distritales en los términos de los fallos.

**CUARTO.-** Se confirma la Validez de las elecciones referidas, y en consecuencia, se confirma la entrega de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas.

En lo que concierne al juicio de revisión constitucional electoral **132** de dos mil quince, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acto impugnado para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Siendo las catorce horas con cincuenta y nueve minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Buenas tardes, muchas gracias.

- - -o0o- - -